

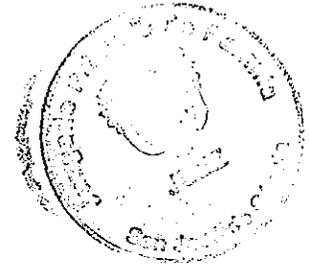
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra debidamente terminado, se procede a ordenar el archivo del mismo, previas las anotaciones a que haya lugar.

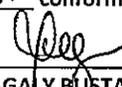
NOTIFIQUESE,

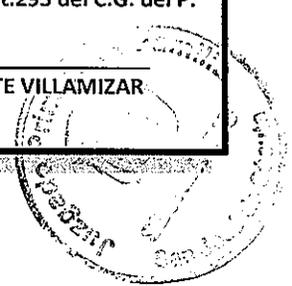
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>13 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>137</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Subdirector de prestaciones sociales del Ejército Nacional, visto a folio 60, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

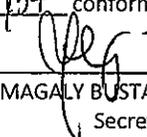
NOTIFIQUESE

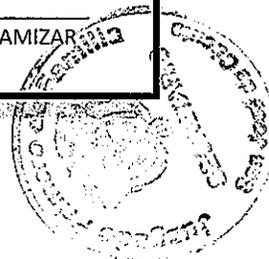
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>137</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que la demandante señora VIVIAN MARGOTH OVALLE GOMEZ, allego Certificado Catastral Nacional, visto a folio 112, se dispone:

Alléguese al expediente el mismo y téngase como prueba para lo que estime pertinente las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

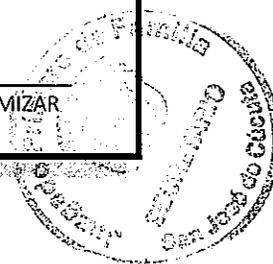

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 13 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 137 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 00062-2013 (3) Ejec. Hon.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, visto a folios 19 se dispone tomar atenta nota de la nueva dirección laboral de la demandante para futuras notificaciones.

Igualmente se le requiere para que proceda a la notificación de las partes, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
13 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 139 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Subdirector de prestaciones sociales del Ejército Nacional, visto a folio 86, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

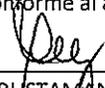
NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **13 AGO 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **137** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 00185/2018 Liquidación Sociedad Conyugal

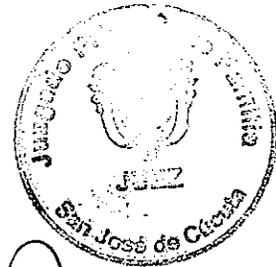
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de agosto de dos mil diecinueve

Del Trabajo de Partición presentado por la Auxiliar de la Justicia (Partidora) debidamente facultada para ello, correspondiente a los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores MARITZA GARCÍA RINCÓN – FREDY MANUEL ACOSTA REYES conforme a los inventarios avalúos presentados, córrase traslado del mismo por el término de CINCO (05) días. Numeral 1) Artículo 509 del C.G.P.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios al señor Auxiliar de la justicia la suma de (\$750.000), a cancelar por partes iguales por Demandante y Demandada.

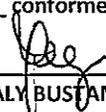
NOTIFÍQUESE,

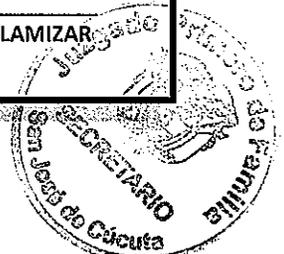
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 337 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de agosto del dos mil diecinueve.

Respecto al escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante señora CIELO CONTRERAS GUERRERO, se dispone oficiar al pagador y/o tesorero del Ejército Nacional para que se proceda a dar cumplimiento a lo aprobado en la diligencia de fecha 19 de noviembre del 2018.

Igualmente expídase las copias solicitadas, previo el pago de las expensas judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



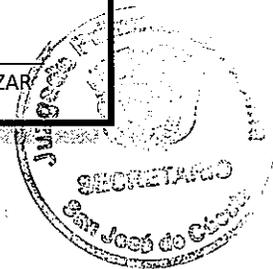
mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 13 AGO 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 137 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00007/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, agosto doce de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito suscrito por los señores apoderados judiciales del demandante señor HENRY DARIO ORTIZ BOTELLO y demandante DENNIS EMILIA VERA CARVAJAL, mediante el cual se allega un acuerdo conciliatorio respecto de la pretensión de la demanda y sus consecuencias, se dispone:

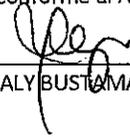
Habida cuenta que en el presente trámite procesal se encuentra fijada fecha para la primera audiencia prevista por el artículo 372, para el próximo 21 de agosto, en la misma se tendrá en cuenta el acuerdo presentado y se proferirá la respectiva sentencia

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>13 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>137</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00009/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto doce de dos mil diecinueve

Dentro del término traslado a los inventarios adicionales, se presentó escrito de objeciones por lo que se ordena:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. del P. se señala la hora de las tres (03) de la tarde del próximo diecisiete (17) de septiembre, para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se resolverán las objeciones planteadas al descorrer el traslado y se aplicara lo dispuesto en el artículo 501 Ibidem.

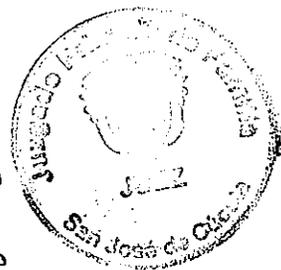
Se decreta el interrogatorio al señor MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, el cual deberá absolver en la misma diligencia conforme lo solicitado en escrito de objeciones y practicado por el apoderado objetante.

No se fija dentro del término señalado en el artículo 502 Ibidem, por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos.

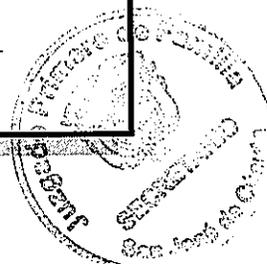
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>13 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>137</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY EUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de agosto de dos mil diecinueve

Estando en firme los informes del Médico Psiquiatra y la Visita Social, se procede seguir con el trámite procesal, dando cumplimiento al Numeral 5) del Artículo 586 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.-

Oír el testimonio de los señores Gissel Suarez Avila y Raúl Orlando Martínez Duarte.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio de la Parte demandante señores YANETH SUÁREZ ÁVILA y ORLANDO SUÁREZ JIMÉNEZ.

Para lo anterior y con el fin de dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día martes diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia para que asistan a la diligencia.

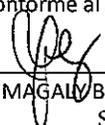
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>137</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00169-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de agosto del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora ARACELY ALEXANDRA ALBARRACÍN OYOLA por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

H E C H O S

Que la Demandante señora ARACELY ALEXANDRA OYOLA, nació el día 20 de julio de 1976 en el Hospital General "Dr. Adolfo de Empaire" de Cabimas, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, nacimiento que fue inscrito en la Primera Autoridad Civil del Municipio de Cabimas, Estado Zulia mediante Acta No.175 del 28 de julio de 1976.

Que el día 2 de marzo de 1988 la señora madre de Aracely Alexandra Albarracín procedió a inscribir su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Tibú, N. de S., Colombia, bajo el Indicativo Serial No.91 Folio 9812.

Que la señora Madre de Aracely Alexandra Albarracín al registrar su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Tibú N. de S., por error involuntario le colocó su nombre ARACELY ALEXANDRA, siendo su nombre correcto ALEXANDRA ARACELY, y como lo que solicita la Demandante es que se anule su registro civil de nacimiento y al observar los datos referente a las fechas de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona, empero sería innecesario realizar el proceso de corrección de dicho registro civil de nacimiento cuando lo que solicita el Poderdante es la anulación de su Registro Civil de Nacimiento colombiano.

Que si bien es cierto, la Demandante nació en el Hospital General "Dr. Adolfo de Empaire" de Cabimas, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, el día 20 de julio del año 1976, desea subsanar el error que cometió su señora Madre de registrarla igualmente en Colombia, ya que es imposible haber nacido en dos lugares, y el lugar real de su nacimiento es en el Hospital General "Dr. Adolfo de Empaire" de Cabimas, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela y proceder a nacionalizarse, por ser hijo de padres colombianos, por lo tanto es imperioso que se declare la nulidad del Registro Civil Colombiano.

Que tanto en el Registro ante autoridad colombiana y venezolana, en los datos referentes a las fechas de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

Que por haber nacido en territorio venezolano empero ser hijo de ciudadanos colombianos, es voluntad de la Demandante solicitar la Cancelación y/o Anulación de su correspondiente Registro Civil de Nacimiento colombiano, para acceder legalmente a su doble nacionalidad a que tiene derecho y ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante el Consulado de Colombia en San Antonio.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora ARACELY ALEXANDRA ALBARRACI3N OYOLA, inscrito en el Libro No.91 Folio 9812, de la Registradur3a del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S, el d3a 2 de marzo del a3o 1988.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Partida de Nacimiento Venezolana
- Registr3o Civil de Nacimiento Colombiano
- Constancia de parto
- Copia de las C3dulas colombiana y venezolana

ACTUACI3N PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la se3ora ARACELY ALEXANDRA ALBARRACI3N OYOLA, por Auto de fecha doce (12) de abril del a3o dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisi3n orden3ndose darle tr3mite de Jurisdicci3n Voluntaria consagrado en el Art3culo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al se3or Registrador Nacional del Estado Civil del Municipio de Tib3 N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripci3n, as3 mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que re3nen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ARACELY ALEXANDRA ALBARRACI3N OYOLA, inscrito bajo el Libro 91, Folio 9812 del 02 de marzo de 1988, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jur3dica para comparecer y act3a a trav3s de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribir3n en la oficina correspondiente a la circunscripci3n territorial en que haya tenido lugar. S3 el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de 3l, la inscripci3n se har3 en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo t3rmino sea lugar extranjero, se inscribir3n en el competente consulado colombiano, y en defecto de 3ste, en la forma y del modo prescritos por la legislaci3n del respectivo pa3s.

El Art. 49 Ib3dem, dispone:

"El nacimiento se acreditar3 ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del m3dico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos h3biles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, se3ala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Libro 91, Folio 9812 del 02 de marzo de 1988 en la Registraduría del Estado Civil de Tibú N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ALEXANDRA ARACELIS nació en el Hospital General Dr. Adolfo D'Empaire de Cabimas, Estado Zulia, República de Venezuela el día 20 de julio de 1976 y no en Tibú N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Tibú N. de S de la misma ciudad, bajo el Libro 91, Folio 9812 del 02 de marzo de 1988.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante ARACELY ALEXANDRA ALBARRACÍN OYOLA.

Dichas pruebas dan cuenta que la señora ARACELY ALEXANDRA ALBARRACÍN OYOLA, a quien se registró en la República Bolivariana de Venezuela como ALEXANDRA ARACELIS, hija de SALOMÓN ALBARRACÍN y CATALINA OYOLA DE ALBARRACÍN, nació en el Hospital General Dr. Adolfo D'Empaire de Cabimas, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacido en Colombia y que tiene como fundamento Declaración de Testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador Municipal del Estado Civil de Tibú N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ARACELY ALEXANDRA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues ARACELY ALEXANDRA se repite, nació en Cabimas,

Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, el día 20 de julio de 1976, como obra a folio 12 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que ARACELY ALEXANDRA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Tibú, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **ARACELY ALEXANDRA ALBARRACÍN OYOLA** inscrito bajo el Libro 91, Folio 9812 del 02 de marzo de 1988 en la Registraduría del Estado Civil de Tibú N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Registrador Municipal del Estado Civil de Tibú, N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

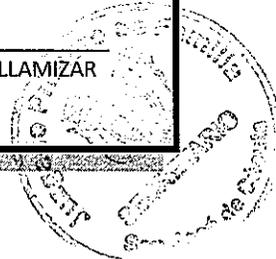
El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincón
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 13 AGO 2019</p>
<p>San José de Cúcuta, _____</p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>137</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p>
<p><i>Neira Magaly Bustamante Villamizar</i> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 30 de julio del 2019, se observa que la misma no se subsana.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

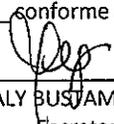
NOTIFÍQUESE.-

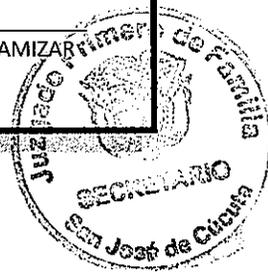
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	13 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>133</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, doce de agosto del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora MARIA ELENA REY RAMIREZ, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 15 y s.s. del C. G. del P.

Oficiar al señor Notario Cuarto del Circulo de Medellín, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MARIA ELENA REY RAMIREZ, NÚMERO 750124, Serial N° 01242241 del 13 de marzo de 1975.

RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al Dr. JOSE AMRIA ARIAS, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

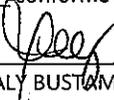
El Juez,



JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>13 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>137</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

